

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA CARNE  
Y LOS PRODUCTOS CÁRNICOS (HORMONAS)

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad  
con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y  
procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 24 de septiembre de 1997, enviada por las Comunidades Europeas al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Esta notificación constituye asimismo el anuncio de la apelación, presentado ese mismo día ante el Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

---

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, las Comunidades Europeas notifican su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas constataciones y conclusiones del Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos (hormonas) - Reclamación de los Estados Unidos (WT/DS26/R/USA)*.

Las Comunidades Europeas solicitan que el Órgano de Apelación revise los siguientes errores en las cuestiones de derecho abordadas en el informe del Grupo Especial y en las interpretaciones jurídicas hechas por ese Grupo Especial:

1. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que las Comunidades Europeas habían actuado de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en particular en su interpretación jurídica de los conceptos "basadas en", carga de la prueba, el nivel adecuado de protección sanitaria elegido por las Comunidades Europeas, las justificaciones exigidas a las Comunidades Europeas para demostrar que han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el papel de normas internacionales que se asigna a las recomendaciones del *Codex Alimentarius* en lo que respecta a las cinco hormonas en cuestión, cuando se utilizan para estimular el crecimiento de conformidad con las buenas prácticas.
2. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que las Comunidades Europeas habían actuado de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en lo que respecta a las seis hormonas en cuestión, en particular en su interpretación

jurídica de las técnicas y factores que es preciso tener en cuenta para la evaluación del riesgo, los conceptos de riesgo "identificable" y el peso de los testimonios en caso de que haya dudas desde un punto de vista científico, y las razones jurídicas por las que los testimonios científicos y de otra índole invocados por las Comunidades Europeas no podían satisfacer las prescripciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

3. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que las Comunidades Europeas habían actuado de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en particular en su interpretación jurídica de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5 y en las razones por las que se constató que hay "distinciones arbitrarias o injustificables" en los niveles de protección sanitaria aplicados por las Comunidades Europeas "en diferentes situaciones" a las hormonas naturales y sintéticas (incluida la hormona MGA) utilizadas como estimuladores de crecimiento, por un lado, y a las hormonas que se presentan de forma endógena en la carne y otros productos naturales y al carbadox y el olaquinox, por otro, y su interpretación y aplicación de la frase "una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional".
4. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que las Comunidades Europeas infringían los párrafos 3 y 1 del artículo 3 y los párrafos 1 y 5 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias porque estas constataciones se basan en un razonamiento jurídico que no interpretó esas disposiciones en el contexto adecuado, en particular el derecho soberano de los Estados a establecer su nivel adecuado de protección sanitaria; y no se atuvo a los debidos límites de su función judicial. El Grupo Especial no aplicó tampoco las normas de examen adecuadas ni la carga de la prueba adecuada, ni atendió debidamente las determinaciones científicas y fácticas realizadas por las autoridades de las Comunidades Europeas, sustituyendo así la opinión científica de la CE por la suya propia; además, no examinó la aplicabilidad del principio de cautela a todas las hormonas en cuestión, distorsionó e interpretó erróneamente los testimonios científicos y fácticos que presentaron las Comunidades Europeas o a los que éstas hicieron referencia, y no hizo una evaluación objetiva (como se prescribe en el ESD) de los testimonios científicos que le presentaron algunos de los expertos científicos que había elegido.
5. El Grupo Especial incurrió en error de derecho en las decisiones de procedimiento y organización que adoptó con respecto a la selección de los expertos científicos y técnicos, el mandato de esos expertos y las preguntas que se hicieron a los mismos, los derechos ampliados de participación como terceros que concedió al Canadá en el procedimiento y su negativa a solicitar de los Estados Unidos que facilitasen copias de testimonios científicos en los que se basaban para conceder las autorizaciones de utilización de las seis hormonas en cuestión para estimular el crecimiento de los animales.